

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00101-00.

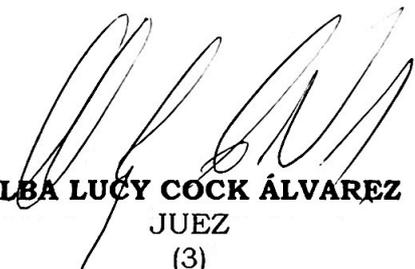
(Cuaderno 1)

Examinado el auto del 19 de enero de los cursantes (archivo 0079), se observó pro parte del Despacho que se cometió un error de digitación en el mismo, toda vez que, se indicó que el saldo de la obligación a favor de la pasiva era “\$3’375.197,97 m/cte.” (sic), cuando lo indicado en el proveído del 27 de julio de 2022 fue “\$3’735.197,97 m/cte.” (sic), por lo que se presentó un yero aritmético en el proveído en comento.

Por lo anterior, conforme a lo reglado en los artículos 285 y 286 de la ley 1564 de 2012, se aclara y corrige el auto del 19 de enero de 2023, en el sentido que el saldo correcto a favor de la pasiva es \$3’735.197,97 m/cte., por lo que el monto a pagarle a la demandada es la suma de **\$2’735.197,97 m/Cte.**, y no como se indicó en la mencionada decisión.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

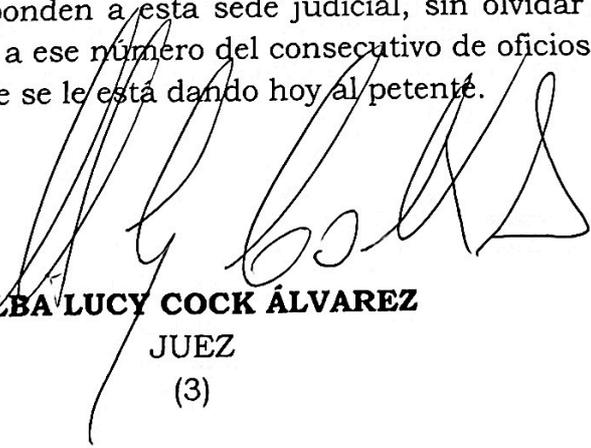
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00101-00**.

(Cuaderno 5)

Revisado el oficio N° 0033 de fecha 26 de enero de la presente anualidad (archivo 0013), se hace necesario que se dé alcance a lo dicho en este, para el efecto Secretaría remítasele a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN oficio signado por quien fungía como secretario en esta sede judicial para el período de julio de 2022, para efectos de su investigación, lo anterior, teniendo en cuenta que **SUPUESTAMENTE** se libraron comunicaciones de embargo por esta judicatura, lo que fue indicado en auto del pasado 19 de enero de 2023 (archivo0009), y puesto en conocimiento del ente acusador con la comunicación referida en este proveído. Adviértasele a esa entidad que el señor IDI JHOAN SILVA MONTALVO laboró en este Despacho judicial como secretario del 1° de marzo al 15 de mayo de 2022, y a partir del 16 de mayo a la fecha, ocupa ese cargo el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS, es decir, que para la data en que se presentaron los oficios ante la Secretaría de Movilidad, a quien se anuncia como secretario no lo era, aunado a ello, el sello que aparece en dicha comunicación no corresponde al usado por la Secretaría de esta célula judicial ni el consecutivo de los números de los oficios, llegó para ese mes al indicado en esas comunicaciones.

En el mismo sentido, oficiase a la Secretaría de Movilidad para que realice las investigaciones pertinentes, enviándole copia de la denuncia interpuesta y señalándole que por parte del Despacho, si bien se decretaron medidas cautelares de embargo sobre ciertos automotores en el proceso 2022-0101, no se libró ningún oficio. indíquesele igualmente que la sociedad que eleva las peticiones no tiene proceso en curso, súmesele a que el número de los procesos indicados en los oficios registrados en los certificados de tradición remitidos a este Despacho por su parte, está incompleto y no corresponden a esta sede judicial, sin olvidar que no se llegó para julio de 2022, a ese número del consecutivo de oficios. Envíesele copia de la respuesta que se le está dando hoy al petente.

CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00101-00**.

(Cuaderno 5)

El libelista presenta derecho de petición solicitando el levantamiento de un medida cautelar en el presente asunto, para lo cual se le reitera que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no sufre las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, la elaboración de los oficios está supeditada a que se hubiese decretado el embargo del bien, y posterior a ello, se dé la orden correspondiente de levantamiento de la medida, por lo que el trámite procesal impera con ajuste a las normas que lo rigen, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”*.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente al peticionario (NACIONAL RENT CAR LTDA), lo siguiente :

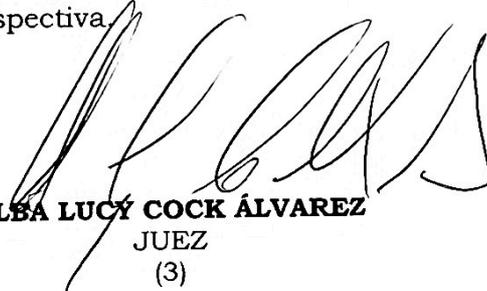
1. En este Juzgado curso proceso ejecutivo radicado bajo el numero 2022-00101-00, el que se dio por terminado el 19 de enero de 2023, donde ustedes no figuraban como parte.
2. En marzo de 2022 se decretaron medidas cautelares dentro de ese proceso, que incluían el embargo de los vehículos de placas HTW-432, HTW-441, HTW-449 a que Ud., hace referencia, pero debido a que se contesto la demanda y se consignaron unos dineros, el Despacho impartió la orden a Secretaria de no elaborar las comunicaciones respectivas lo que fue acatado en su integridad.
3. Los oficios que aparecen registrados en la Secretaria de la Movilidad, no corresponden a este Despacho ni a ningún proceso que curse en el mismo, obsérvese que el número de esta oficina judicial es 110013103-021-**2022-00101-00**, en donde 11001 corresponde a la ciudad, luego 3103 se refiere a la especialidad y circuito, posteriormente el número del Juzgado 021, y luego año, numero de radicación e instancia 2022-00101-00. Relievase que los

números de radicación que aparecen en los oficios que recibió Movilidad y que inscribió están incompletos y son inexistentes.

4. Una vez este Despacho pudo apreciar tal circunstancia, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaria de la Movilidad, poniendo en conocimiento la situación, con el fin que se adopten las determinaciones que sean de su competencia, lo que se amplía también en el día de hoy.

5. Así las cosas, esta sede judicial no puede disponer del levantamiento de unas medidas que nunca decreto ni comunico dentro de los supuestos procesos a que se refiere el interesado pues reiterase, no existe radicación alguna en tal sentido. Además de que para la fecha de los aparentes oficios julio de 2022, quien fungía como Secretario del Despacho y lo sigue siendo, es el señor SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS, y no la persona que se menciona, quien ocupó el cargo de Secretario del 1 de marzo al 15 de mayo de 2022. Por lo tanto, deberá elevar su petición ante la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00038 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MIGDONIA VARGAS CUESTA, identificada con C.C. N° 51.867.739, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MIGDONIA VARGAS CUESTA, identificada con C.C. N° 51.867.739, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 28 de diciembre de 2022, con el cual solicitó “*subsidio de vivienda*” (sic), con radicado N° 2022ER0159006.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Presentó derecho de petición ante la accionada el 28 de diciembre de 2022, con el que solicitó subsidio de vivienda.
- b) Que se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con los requisitos para hacerse del subsidio de vivienda.
- c) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha dado respuesta a lo requerido no de forma ni de fondo.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 31 de enero de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- por intermedio de su apoderada manifestó “*Es cierto. La ciudadana MIGDONIA VARGAS CUESTA C.C. 51.867.739 ha presentado petición ante esta entidad el 28 de diciembre del 2022, con radicado de entrada 2022ER0159006 y fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta.*”

La respuesta fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2022EE0130487 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante. erikaramirez070812@gmail.com; Es importante mencionar que el correo de Hotmail rechaza, el correcto es Gmail. Solicitamos al Señor Juez que DECLARE IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° 2022EE0130487 del Grupo de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición” (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición e igualdad), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 28 de diciembre de 2022, con radicado N° 2022ER0159006, del que a la fecha de presentación de la acción tuitiva no ha obtenido respuesta a su solicitud de subsidio de vivienda.

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA-, remitió la respuesta a lo impetrado el 2 de febrero de 2023 (archivo 0007), con radicado N° 2022EE0130487, remitido al correo electrónico de la actora erikaramirez070812@hotmail.com, el cual no fue aceptado por el servidor y rechazado, por lo que lo envió al erikaramirez070812@gmail.com, el cual fue debidamente entregado (archivo 0006, págs. 7-40).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, del cual ya tiene conocimiento.

Si bien es cierto, en dicho pronunciamiento el ente accionado no accedió a lo pretendido por el petente, ello no conlleva la transgresión a su derecho fundamental, toda vez que explico de manera clara y precisa los motivos de su negativa, por lo que no se presenta conculcación alguna de su parte, porque debe reiterarse que dicha respuesta **mas no implica que deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MIGDONIA VARGAS CUESTA, identificada con C.C. N° 51.867.739, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-.

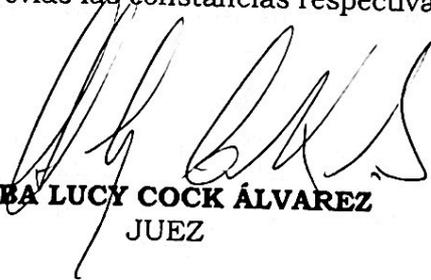
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00039 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA la ciudadana NANCY PARRA QUINTANA, identificada con C.C. N° 63.471.341 por conducto de su agente oficioso JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA, identificado con C.C. N° 1.098.658.639, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS, en adelante -COLFONDOS AFP- y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana NANCY PARRA QUINTANA, identificada con C.C. N° 63.471.341 por conducto de su agente oficioso JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA, identificado con C.C. N° 1.098.658.639, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS, en adelante -COLFONDOS AFP- y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO DE PETICIÓN; contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada contestar de forma y de fondo con lo solicitado en escrito presentado el 29 de diciembre de 2022.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a. La accionante, es una persona en condición de discapacidad del 70.49% a partir del Accidente Cerebrovascular -ACV- que sufriera en el año 2021, condición la cual ubica a mi agenciado en los términos de la Ley 1751 de 2015, y la Sentencia T-575-17.
- b. La actora se encuentra afiliada en la accionada Colfondos desde el 22 de enero de 1998.
- c. El 29 de diciembre de 2022, la promotora impetró derecho de petición ante Colfondos, en el que solicitó *"a) Se me indique ante que dependencia y canales digitales de esta entidad, debo tramitar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez; b) Se me indique los requisitos y documentos que debo presentar y/o acreditar ante esta entidad para el reconocimiento de pensión de invalidez; c) Se me suministre copia de los formatos a diligenciar dentro del trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez; d) Se me suministre copia íntegra del historial laboral de aportes y/o cotizaciones realizadas a favor de la suscrita a esta administradora de fondo de pensiones; e) De manera subsidiaria. Y en el evento de que no fuere de recibo o no pudiere suministrárseme en todo o en*

parte la información aquí requerida, SOLICITO SE ME SUSTENTE EN HECHOS ALINEADOS A DERECHO, las razones y el porqué de la negativa...” (sic).

d. La petición fue radicada en la página web de la AFP accionada, bajo el número 221229-000396.

e. A la fecha de presentación de la acción tuitiva no se ha tenido respuesta de la accionada.

5. - TR Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 1 de febrero hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS-, a través de su apoderado arguyó como excepciones la falta de juez natural “conflicto de orden legal o constitucional” (sic) e “improcedencia de la acción de tutela para definir el reconocimiento de la pensión” (sic), lo anterior porque emitió respuesta a lo solicitado por la promotora mediante radicado 221229-000396 y “Pese a que no se subsana punto por punto se indicó el paso a seguir y con quien contactarse para seguir con el trámite pensional; sin embargo, para tener mayor claridad Colfondos S.A: emitirá una respuesta bajo solicitud 230201-001380, contestando punto por punto lo solicitado. A la fecha no tenemos peticiones o solicitudes pendientes del accionante por parte de Colfondos S. A. No se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S.A.” (sic), expuesto lo anterior, refirió que se debe denegar el amparo deprecado porque se encuentra superado el hecho que originó la incoación de este remedio constitucional.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC-, por conducto del Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos manifestó “Con ocasión a lo anterior, se revisó la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP y la herramienta tecnológica Smartsupervision que contienen la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, tanto por nombre y número de identificación de la accionante como por nombre y número de identificación del Agente Oficioso y no se encontró queja o reclamación alguna presentada por la hoy accionante que verse sobre hechos similares a los narrados en el libelo introductorio. Sea lo primero indicar que a la SFC NO LE CONSTAN los fundamentos fácticos, pues se refieren al desacuerdo que tiene la actora con la sociedad accionada por falta de respuesta a una solicitud incoada. Frente al actuar de la SFC es de precisar que en los anexos de la presente acción tampoco se muestra comunicación dirigida a esta Superintendencia, lo que permite concluir que no existe acción u omisión de esta Entidad que haya generado merma a las garantías fundamentales de la señora Parra Quintana. Además, como se dijo anteriormente, al revisar las bases de datos de este Organismo no se encontró petición alguna promovida por la interesada” por lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule de la acción tuitiva” (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición) indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición radicado el 29 de diciembre de 2022, bajo el N° 221229-000396, de manera electrónica.

No queda duda alguna que es la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición y reiteración del mismo, y ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Si bien es cierto, la AFP accionada en su pronunciamiento afirmó haber dado respuesta parcial a la accionante y que emitirá una respuesta a lo inquirido, no se acreditó haber efectuado lo anterior, es decir, de haberle informado su escrito parcial y el término con el cual se dará una respuesta clara, de fondo y congruente con lo impetrado, proceder que conlleva a que no se reúnan las premisas jurisprudenciales para tener por superado el hecho que originó la presentación de este remedio constitucional.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado el 29 de diciembre de 2022, bajo el N° 221229-000396, de manera electrónica.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC-, se desvinculará de la presente acción tuitiva, comoquiera que las solicitudes de la petente van solo dirigidas a la AFP donde es afiliada y quien es accionada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana NANCY PARRA QUINTANA, identificada con C.C. N° 63.471.341 por conducto de su agente oficioso JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA, identificado con C.C. N° 1.098.658.639, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a proceder a resolver de fondo el derecho de petición incoado el 29 de diciembre de 2022, bajo el N° 221229-000396, de manera electrónica.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC-, por lo dicho en las consideraciones de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

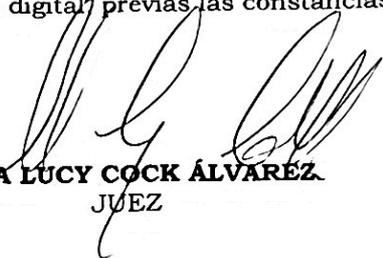
SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31

4 0333

del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00059 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MAIRA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 52.767.193 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

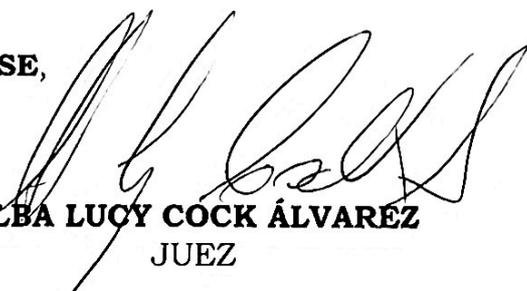
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. Diez de febrero de dos mil veintitrés

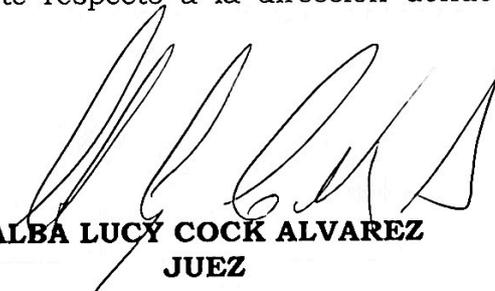
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2021-00287-00

Se agrega al trámite las diligencias adelantadas para la notificación a la demandada (a. 008-0010), no obstante, no es posible tenerla en cuenta como quiera que tanto el citatorio como el aviso se enviaron a una dirección diferente a la mencionada tanto en el contrato de arrendamiento como en la demanda para el efecto.

Como se puede observar la dirección informada para notificar a la demandada corresponde a la CALLE 83 A No. 91 A - 09 y el citatorio y aviso se remitieron a la CALLE 83 A No. 91 - 39.

Así las cosas, se requiere a la parte actora con el fin de que notifique a la demandada a la dirección informada o en su defecto hágase la manifestación pertinente respecto a la dirección donde se enviaron las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am |
| El Secretario |
| _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R |